



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
MYRIAM ROMAN PINZON Vs. MARIA ELBA MEJIA
R.U.N 768344003002-2021-00086-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Marzo 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0243

Tuluá – Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informando que el demandado, posee vínculos con dicha entidad, y que no se generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, las cuales se encuentran dentro del monto mínimo de inembargabilidad, la orden de embargo continua vigente. Se anexa al cuaderno 2.

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50de71e646f5be8b13ee63054e45329365791779dafba7daa06951fdb1a84e**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 17 de Enero de 2022

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
002 CIVIL MUNICIPAL TULUA
CALLE 26 CRA 27 Y 28 ESQUINA
TULUA - VALLE DEL CAUCA

UTCC2015



91111100898030

AOCE - 2022 - 229
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

ASUNTO: Embargo Oficio No. 0508 12 de Enero de 2022

Respetados Señores:

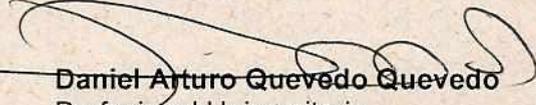
En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 17 de Enero de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
MEJIA GALLEG0 MARIA ELBA	66981035	76834400300220210008600	4,500,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,


Daniel Arturo Quevedo Quevedo
Profesional Universitario

Procesó: secastan
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA quedó notificado por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., recibió dicha notificación el 15 de febrero de 2022, corriendo los términos de Ley hasta el 04 de marzo de 2022 para contestar o proponer excepciones, los cuales transcurrieron en silencio y sin que la parte demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. Provea usted su señoría.
Marzo 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0231
Ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL mediante apoderado judicial contra JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentará excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL mediante apoderado judicial contra JOSE FERNANDO ASTAIZA MONCADA, mediante auto interlocutorio No. 0337 del 23 de abril del 2021.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia,

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual



y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115cc8935e77aea11d264e6e50057a5c2ae3092da80bb0b18ea44e4ab3ee3cf**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sin que exista embargo remanentes.
Marzo 07 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0231

RAD: 2021-00112-00 (Con Sentencia)

Tuluá Valle, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, solicita la entrega de todos los títulos judiciales que existen a favor del proceso, petición que viene coadyuvada por la parte demandada.

Por lo anterior, procederá este Despacho a terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS mediante apoderado judicial contra OSCAR GIOVANNY DE AVILA GOMEZ, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el señor **OSCAR GIOVANNY DE AVILA GOMEZ RIOS** titular de la C.C. No. 1.082.921.549, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional -soldado profesional-. **COMUNIQUESE** del levantamiento de la medida al pagador de dicha entidad, con el fin de que cancele el oficio No. 0173 del 23 de abril de 2021.

3º ORDENESE la entrega del depósito judicial No. 469550000462061 del 24/022/2022 por valor de \$234.270, existente a favor del presente asunto, al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Edgar Alvarado.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba8e280185a913b348fc1004ee2f476d5a21ef8a9d47c41153d7685b563f4f**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, marzo 07 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ OLAVE**, y escrito procedente de **CENTRAL DE TRANSPORTES TULUÀ S.A.**

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0240

Radicación 2019-00435-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento escrito procedente de **CENTRAL DE TRANSPORTES DE TULUA S.A.**, informando que la parte demanda terminó el vínculo laboral con la central de transportes de Tuluá S.A.

v.v

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b4daf4f675e6a1e2ef5652f7c18b65609e1cb90e8a972d858914c19ba2938982**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRAL DE TRANSPORTES DE TULUÁ S.A.
891.901.536-5

200.32.036



CENTRAL DE TRANSPORTES DE TULUÁ S.A.

Radicado: S2022042, Folios: 1

Fecha: 25/02/2022 17:24

Asunto:

Tuluá, 25 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Secretario. ROMAN CORREA BARBOSA

Asunto: Información Proceso No. 2021-00249-00

Atento Saludo,

Informamos a ustedes que el Señor DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ OLAVE, con cédula de ciudadanía No. 1.116.240.585 y quien tiene el proceso antes mencionado terminó el vínculo laboral con la Central de Transportes de Tuluá S.A., a partir del 10 de marzo de 2021.

Atentamente,


CENTRAL DE TRANSPORTES
DE TULUÁ S.A.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Y FINANCIERO

RICARDO ANTONIO CASTRO
Director Admón. y Financiero

Redactor y Transcriptor: Yormen Salome Potes Sánchez



VIGILADO
SuperTransporte

Transversal 12 No. 39 A 35 / Tels.: 313-555-1920
E-mail: info@terminaltulua.com / www.terminaltulua.com
 @terminaltulua  centraldetransportes.tulua
Tuluá – Valle del Cauca – Colombia



Expediente 76-834-40-03-002-2021-00367-00
PROCESO: APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN
RCI COLOMBIA S.A. -VS- LYZ AYDA VILLEGAS CANO

A despacho del señor juez, el escrito que antecede precedente de la apoderada judicial de la entidad demandante. Sirvase proveer. Marzo 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0232

RAD: 2021-00367-00

Tuluá Valle, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado se encuentra al día correspondiente al mes de noviembre de 2021. Por lo anterior, solicita se ordene levantar la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas IYW-416.

En consecuencia, el Juzgado accederá a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación 1002056028 dentro del contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas IYW416. En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por **PAGO PARCIAL** de la obligación dentro del presente asunto, por normalización de la morosidad de las cuotas hasta el mes de noviembre de 2021, propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial contra LUZ AYDA VILLEGAS CANO.

2º. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención que recae sobre el vehículo de placas **IYW-416**, clase Automóvil, Línea KWID, Marca RENAULT, Color BLANCO MARFIL, Servicio PARTICULAR, Modelo 2020, Motor No. B4DA405Q050581, Chasis No. 93YRBB00XLJ071993, de propiedad de la señora LUZ AYDA VILLEGAS CANO titular de la C.C. No. 31.793.237. **COMUNIQUESE** a la Policía Nacional Grupo automotores de la SIJIN para que cancele el oficio No. 0520 del 09 de diciembre de 2021 mediante el cual se les comunicó de la medida.

3º. NO ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución, toda vez que los originales no fueron allegados al expediente, y se rituo de manera virtual.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db1d46c774b3fad8f63ddda9e963a91fd4db490fabb2aee1fa79a7818fc239**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
BANCO BBVA COLOMBIA Vs. YAMILETH POSADA JIMENEZ
R.U.N 768344003002-2021-00372-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Marzo 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0244

Tuluá – Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada los escritos procedentes del **BANCO DAVIVIENDA** en donde informan que embargo registrado respetando los límites de inembargabilidad establecidos, y **BANCOLOMBIA**, indicando además, que la medida fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Se anexa al cuaderno 2.

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32039cfeec5b3c169be4af61d1da1a267d8a13649e541f98568968dbdf75c9fa**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DAVIVIENDA



IQ051008026417

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 27 Calle 26 Palacio De Justicia Lisandro Zuñiga Martinez
Tulua (Valle del cauca)

Oficio: 0065

Asunto: 7683440030020210037200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
YAMILETH POSADA JIMENEZ	38791801

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fanny F./8036

TBL - 201601037935082 - IQ051008026417



Medellín, 24 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00307205 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Respuesta al Oficio No. 65

Rad: 07663440030020210037200

j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TULUA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ROMAN CORREA BARBOSA

Oficio N° 65
Demandante BANCO BBVA
Valor del Embargo \$ 12,653,250.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YAMILETH POSADA JIMENEZ 38791801	Cuenta Ahorros - 8657	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros -- 3949	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer. Marzo 07 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0230

Tuluá – Valle, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la entidad demandante, allegó memorial solicitando la terminación por pago directo, teniendo en cuenta que el titular realizo el pago parcial de las obligaciones; por ser legal y procedente se accederá a la solicitud y se ordenará el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas IZK823.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente asunto, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GUSTAVO HERNAN GARCIA VALDEZ**, pago directo, teniendo en cuenta que el titular realizo el pago parcial de las obligaciones.

2º. ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo CAMIONETA WAGON, modelo 2018, línea JAV S3 (HFC7161MV), placa IZK823, marca JAC, motor H3338490, color PLATA, servicio PARTICULAR, chasis LJ12EKR23J4701454, de propiedad de GUSTAVO HERNAN GARICIA ALVAREZ con C.C. 94.390.060.

3º. COMUNIQUESE a la Policía Nacional grupo automotores de la SIJIN, del levantamiento de la medida de retención y aprehensión del vehículo de placas IZK823, a fin de que deje sin efectos legales el oficio No. 007 del 27/01/2022 por el cual se comunicó lo resuelto en el auto No. 020 del 19 de enero de 2022.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

WATT

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8bfb17e6b2a43b2bc1578a6576ca8bb0bc7c7b5b9e18b56a051919782bb87**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, marzo 07 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso Divisorio para Venta de Bien Común, que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0239

Radicación 2022-00065-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto la presente demanda Divisoria propuesta mediante apoderado judicial por **LILIANA GARCIA AGUDELO, LIDA PATRICIA GARCIA AGUDELO, JOSE GARBELLY GARCIA AGUDELO** y el menor **JAMES HUMBERTO GARCIA BUSTAMANTE** representado por su madre **PAULA MARCELA BUSTAMANTE ESTRADA** y como heredero determinado de su padre **JAMES HUMBERTO GARCIA AGUDELO** contra **TERESA DE JESUS AGUDELO GARCIA DIANA DAMARIS GARCIA AGUDELO, ABEWLARDO GARCIA AGUDELO, MARIELA GARCIA AGUDELO, MARIA PASTORA GARCIA AGUDELO, ADRIAN ALEJANDRO GARCIA UNAS** como heredero determinado de su padre **LUIS ALFADIS GARCIA AGUDELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES HUMBERTO GARCIA AGUDELO Y LUIS ALFADIS GARCIA AGUDELO**, la cual al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias.

- El proceso divisorio de conformidad con el artículo 406 del C.G.P indica que; la división la puede pedir cualquier comunero, y deberá dirigirse contra los demás comuneros allegando las pruebas de que son condueños del bien objeto de División Material, o División para Venta de Bien Común.
- Así las cosas y de lo que reposa en el expediente, da cuenta el despacho que no se allega prueba sumaria que el menor **JAMES HUMBERTO GARCIA BUSTAMANTE** representado por su madre **PAULA MARCELA BUSTAMANTE ESTRADA** y como heredero determinado de su padre **JAMES HUMBERTO GARCIA AGUDELO**, sean titulares de derecho real sobre el bien inmueble objeto de división, para que ostente el carácter de comunero, pues el solo hecho de ser heredero no lo legitima en la causa por activa para ejercer la acción dentro de la presente demanda.
- Del mismo modo y frente al demandado **ADRIAN ALEJANDRO GARCIA UNAS** como heredero determinado de su padre **LUIS ALFADIS GARCIA AGUDELO**, tampoco se allega prueba, donde se determine que el mismo sea titular de derecho real, frente al bien inmueble objeto de división para Venta de bien Común.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **MOISES AGUDELO AYALA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.361.528 y con T.P. No. 68.337 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ea22d1e32c805297580647377b0a00a019b412f4c521894aad99bc39454e1**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>